La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública 0000208

1-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 5 y 6 se requirieron informes sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- i) Oficio con referencia N.º 271104, firmado por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, y anexo (fs. 8 y 9); y,
- *ii)* Oficio con referencia N.º C/DM/60/04-2023, firmado por el Ministro de Agricultura y Ganadería Interino y Ad-Honorem, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con documentos que adjunta (fs. 11 al 207).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que el vehículo placas: N 18-535, tipo: pick up, marca: Mazda, color: gris, identificado como propiedad del BFA, sería utilizado por el motorista de ese equipo –al cual no individualiza–, para transportar a una persona del sexo femenino; pues, refiere que el indicado conductor llevaría todos los días a dicha persona al Hospital General de Instituto Salvadoreño del Seguro Social, entre las cinco horas con treinta minutos y las seis horas, y la recogería en el mismo lugar, a las quince horas del día.

Asimismo, manifestó que lo anteriormente relacionado se habría realizado durante el período comprendido entre el tres de enero al siete de diciembre, ambas fechas del año dos mil veintidós.

- II. A partir del informe rendido por las autoridades competentes y la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- *i)* El vehículo placas N 18-535, clase: *Pick Up,* marca: *Mitsubishi*, modelo: *L 200 GLV*, tipo: cabina doble, año: dos mil veintiuno, color: blanco perla es propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Lo anterior se verifica con la documentación siguiente: *a*) certificación extractada de la inscripción de la propiedad del citado automotor, emitida por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (f. 9); y, *b*) certificación de tarjeta de circulación de dicho vehículo, emitida el trece de enero de dos mil veintitrés (f. 18).

*ii)* Durante el período investigado, el aludido automotor estuvo asignado a las siguientes personas: *I)* del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós, a la señora , directora de la Dirección General de Ganadería (DGG); *2)* del cuatro de marzo al veinte de mayo, ambas de fechas de dos mil veintidós, a la señora , directora de la DGG; y, *3)* desde el veinte de mayo de dos mil veintidós a la fecha del informe –dieciocho de abril de dos mil veintitrés–, al señor , motorista; de acuerdo con la información contenida en: *a)* memorando con referencia M-DAI-TRANSP-063-2023, firmado por el Coordinador del Área de Transporte del MAG, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés (f. 12); *b)* impresión de detalle de las asignaciones del citado vehículo (f. 20); y, *c)* copia simple de formulario de asignación de bienes vehículos, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (f. 21).

· iii) El MAG, a través de las oficinas de la División Logística, Área de Transporte y Dirección de Administración Institucional, autorizó la circulación del aludido vehículo en horario inhábil, durante el

período indagado, para la realización de misiones oficiales, lo cual se documentó en informes de viajes realizados por el mismo y en los formularios correspondientes de permisos de salidas, en los que se hizo constar la fecha de uso, la unidad organizativa, los datos de identificación del vehículo, el nombre del conductor asignado, hora de entrada y salida del vehículo, descripción de la misión, lugar de destino y resguardo, los cuales fueron autorizados por el Coordinador del Área de Transporte.

Lo antes referido se constata en los documentos siguientes: 1) copias simples de permisos de salida en horario hábil y no hábil, correspondientes al período de indagación (fs. 23 al 69); e, 2) informes de viajes correspondiente al período de junio a septiembre de dos mil veintidós (fs. 71 al 207).

iv) Desde marzo de dos mil veintidós, el lugar designado para el resguardo de dicho vehículo es la delegación de la Policía Nacional Civil de Monserrat, municipio de San Salvador; de acuerdo con lo indicado en los documentos siguientes: a) memorando con referencia M-DAI-TRANSP-063-2023, firmado por el Coordinador del Área de Transporte del MAG, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés (f. 12), y, b) copias simples de permisos de salida en horario no hábil correspondientes al vehículo en comento, durante el período investigado, emitidas por la Dirección de Administración Institucional del MAG (fs. 32 al 69).

v) El horario de trabajo del señor dependía de las solicitudes de transporte recibidas por dicha entidad, las cuales podrían acaecer en horario extraordinario y eran autorizadas por el Coordinador del Área de Transporte del MAG; según lo referido por dicha autoridad en su memorando con referencia M-DAI-TRANSP-063-2023, antes citado (f. 12).

vi) El señor estaba autorizado para realizar movimientos en el aludido vehículo; así como, para trasladar a personal del MAG en horario extraordinario; es decir, antes de las siete horas con treinta minutos e incluso después de las quince horas con treinta minutos. Ello, en atención a las solicitudes efectuadas de manera verbal o escrita, por parte de las diferentes unidades organizativas de dicha Cartera de Estado, incluyendo los despachos Ministerial y Viceministerial.

Al respecto, según el Coordinador del Área de Transporte del MAG en algunas ocasiones se ha trasladado en el aludido vehículo a personas visitantes de dicha entidad o delegados de misiones oficiales, en los municipios de San Salvador, Soyapango, Apopa, San Juan Nonualco, entre otros.

Lo antes manifestado consta en el memorando con referencia M-DAI-TRANSP-063-2023, firmado por el Coordinador del Área de Transporte del MAG, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés (f. 12).

vii) No existe ningún reporte de mal uso del vehículo placas N 18-535, según lo indicado por la autoridad competente en su memorando con referencia M-DAI-TRANSP-063-2023, anteriormente citado (f. 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

2

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que el vehículo placas N 18-535 es propiedad del MAG y no de la institución señalada por el informante; el cual, durante el período investigado, estuvo asignado –en diferentes épocas– a los señores

El MAG autorizó la circulación del aludido automotor en horario inhábil —es decir, antes de las siete horas con treinta minutos e incluso después de las quince horas con treinta minutos—, para la realización de misiones oficiales por parte de las diferentes unidades organizativas de dicha Cartera de Estado, incluyendo los despachos Ministerial y Viceministerial; todo lo cual fue documentado por medio de los registros correspondientes que para ese efecto dispuso esa entidad.

Por esa razón, el MAG autorizó que el aludido automotor fuera resguardado en la delegación de la Policía Nacional Civil de Monserrat, del municipio de San Salvador, desde marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, la autoridad competente manifestó no tener reportes de mal uso del vehículo placas N 18-535.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios sobre el cometimiento de la posible infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues a partir de lo informado por la autoridad competente del MAG, el vehículo placas N 18-535 sería utilizado para la realización de misiones oficiales propias de esa entidad, incluyendo actividades efectuadas en horas inhábiles, previa autorización correspondiente.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archivese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Addinstraclo